

**AUTO N. 06897**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Requerimiento No. 2022EE334679 del 28 de diciembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se permitió informarle al señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, propietario de un establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, que dentro de las actividades de seguimiento que realiza esta subdirección a las industrias forestales que adelantan procesos productivos, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera adelantaron la verificación y análisis a los reportes de movimiento del libro de operaciones radicados por la empresa, encontrando que no se ha cumplido desde el 1 de julio de 2021 con la entrega semestral de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales, de acuerdo con las obligaciones adquiridas en el registro del libro de operaciones con carpeta No. 2171.

Que, en atención al seguimiento del **Requerimiento No. 2022EE334679 del 28 de diciembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **11 de Julio de 2023**, al establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitiendo el

**Concepto Técnico No. 08507 del 10 de agosto de 2023**, en el cual se evidencia que el señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, desde el 01 de Julio de 2021, no ha cumplido con la entrega semestral de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales, de acuerdo con las obligaciones adquiridas con el registro del libro de operaciones con carpeta No. 2171; tampoco allega los reportes del *“Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período”* desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha, infringiendo con estas conductas normas ambientales tales como, los artículos 2.2.1.1.11.4., 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1778231 del 26 de febrero de 2008, actualmente activa, con última renovación el 11 de febrero de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el siguiente número de contacto 3202895453 y correo electrónico [cristobal2010@hotmail.com](mailto:cristobal2010@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3704**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 08507 del 10 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

### 2. DATOS DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE REALIZA LA VERIFICACIÓN.

Razón social: JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA		Nit: 19441245	
Nombre comercial:		Matrícula mercantil: 1778231	
Propietario: JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA		C.C.: 19441245	
Barrio: DINDALITO		Localidad: KENNEDY	
Código CIIU N°: 1690		Carpeta de registro N° 2171	
¿Cuenta con sucursales? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>		Dirección sucursal:	
Dirección actual: CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR	Dirección antigua	Teléfono 4535598	Estrato 2
<b>Datos para notificación</b> (diligencie este recuadro tanto si se trata de persona natural como si se trata de persona jurídica)			
Dirección: CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR			
Barrio: DINDALITO		Localidad: KENNEDY	Teléfono: 3147878605 - 4535598

**3. OBJETIVO DE LA VISITA:** Adelantar revisión documental a la carpeta N°2171 de la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR y seguimiento al cumplimiento del requerimiento No 2022EE334679 del 28/12/2022, relacionados con la presentación de los reportes de adquisición y movimiento de existencias de productos forestales y la actualización de la información en el libro de operaciones; así como con la presentación de los documentos soporte (salvoconductos, remisiones y/o facturas) que amparan los inventarios de productos de la flora levantados en las diligencias de verificación que han realizado profesionales de esta subdirección, a dicha empresa.

### 4. ANTECEDENTES ANALIZADOS:

Para el desarrollo de la visita y la proyección del presente concepto técnico se analizaron previamente los antecedentes citados a continuación:

¿Documentos pertenecientes a un expediente? Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/>				Nº. Expediente: N/A
DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	Nº	Fecha		
Acta de visita a empresas forestales	2301299	11/07/2022	Se realiza visita a la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR; con el objetivo de realizar seguimiento del requerimiento No 2022EE334679 del 28/12/2022. Se verifica que la empresa continúa funcionando como taller de artesanías; empresa que se dedica a la transformación y comercialización de maderas en segundo grado de transformación.	
Requerimiento	2022EE334679	28/12/2022	Se le requiere a la de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, para que se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a partir del registro del libro de operaciones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Sección 11, Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5.	
Acta de visita a empresas forestales	2201538	04/08/2022	Se realiza visita a la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR; donde se verifica que la empresa continúa funcionando como taller de artesanías; empresa que se dedica a la transformación y comercialización de maderas en segundo grado de transformación.	

**5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:**

El día 4 de agosto de 2022 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica a la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, en constancia se diligenció el acta de visita e inventario a industrias forestales No 2201538 del 04/08/2023, encontrando la siguiente situación:

La empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS** en este predio y actualmente se dedica a la comercialización de artesanías elaboradas con retal de pino; al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que la empresa forestal en mención, no ha cumplido desde el 1 de Julio de 2021 con la entrega semestral de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales, de acuerdo con las obligaciones adquiridas por su empresa con el registro de libro de operaciones con carpeta 2171., inobservando de esa manera la presentación del informe anual de actividades del que trata el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente, al revisar los antecedentes del seguimiento realizado a la citada empresa se encontró que el día 28 de diciembre del 2022 mediante radicado No 2022EE334679, se le requirió, para que allegara los reportes del *"Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el periodo"* desde el 01/07/2021 hasta la fecha, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Sección 11, Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5.

Dada la situación descrita, profesionales de esta Subdirección adelantaron revisión documental de las respuestas dadas al requerimiento N°2022EE334679 del 28/12/2022, dirigidos a la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, encontrando, tras la revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST, que la empresa no ha cumplido con la entrega anual de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales desde el 01 de Julio de 2021 y hasta la fecha de la emisión del presente concepto técnico, ha allegado reporte alguno a la Secretaría Distrital de Ambiente del *"Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el periodo"*; así como tampoco se ha pronunciado frente al requerimiento que se ha efectuado.

Al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) de la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, se encontró que la matrícula se encuentra ACTIVA, y que la última renovación de esta, se realizó en el año 2019, adicionalmente el código CIU de su actividad industrial corresponde al 1690 - Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. Así mismo, al realizar la verificación de la empresa forestal en mención, en la base de datos de la Ventanilla Única en Construcción (VUC), se encontró que la matrícula se encuentra ACTIVA y que la última renovación se realizó en el año 2019.

Aun así, durante la visita se constató que la empresa continúa funcionando como **TALLER DE ARTESANÍAS**, y cuenta con maquinaria y materia prima para el desarrollo de las actividades. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 2301299 (11/07/2023).

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante las visitas de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p><b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.</b></p> <p>"Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos los bosques o de la flora presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;</li> <li>b) b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;</li> <li>c) c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;</li> <li>d) d) Acto Administrativo por el cual se otorgó aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;</li> <li>e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;" <p>(Decreto 1791 1996, Art.66).</p> </li></ul>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</b></p> <p>"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p>	<p><i>No cumple</i></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>f) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;</li> <li>g) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</li> <li>h) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente".</li> </ul> <p>(Decreto 1791 de 1996 Art.67).</p>	
<p><b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5</b></p> <p>"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p>	
<p>Actualmente la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, se encuentra incumpliendo las obligaciones que en materia de control al recurso flora le asisten como industria forestal, dado que no está presentando el informe anual de actividades desde el año 2021, puesto que no ha allegado los reportes del "Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el periodo" a la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4 al Artículo 2.2.1.1.11.6.</p> <p>Dicho incumplimiento impide a la Autoridad Ambiental realizar el control a la procedencia legal de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, por tanto, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa forestal de propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19441245, ubicada en la CL 42 A BIS NO 93C - 11 SUR, al no cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.</p>	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de***

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”***

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08507 del 10 de agosto de 2023**, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

##### **➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades.** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.*

b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.*

c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.*

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*

b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.*

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (...)*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado **Concepto Técnico No. 08507 del 10 de agosto de 2023**, el señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, propietario de un establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No presentó los informes anuales de actividades ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha.
- No exigió a los proveedores el salvoconducto que ampara la movilización de los productos.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, propietario de un establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, propietario de un establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE CRISTOBAL GUAYAMBUCO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.245, propietario de un establecimiento de comercio que funciona como **TALLER DE ARTESANÍAS**, ubicado en la siguiente dirección: Calle 42A Bis No. 93C-11 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 3202895453 - 3147878605 - 6014535598 y correo electrónico [crisobal2010@hotmail.com](mailto:crisobal2010@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08507 del 10 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3704**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2023-3704*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------